

Hoy quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) pasan al Despacho de la señora Juez la demanda de sucesión intestada junto con sus anexos, para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00010-00
CLASE PROCESO:	SUCESORIO AB INTESTATO
DEMANDANTE:	EFRAÍN VALERO CAÑÓN Y O.
CAUSANTES:	LEONARDA VALERO CAÑÓN
ASUNTOS:	NO DECLARAR ABIERTO
APODERADO:	Dr. JHONNY CASTRO SUÁREZ

Julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020).

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la presente demanda de sucesión por causa de muerte; al respecto, ha de advertirse a las partes que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, dispuso suspender los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de la presente calenda, con algunas excepciones enunciadas en cada uno de los referidos acuerdos.

Con la expedición del acuerdo PCSJA20-11567, adicionado por el acuerdo PCSJA20-11581, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos desde el 01 de julio de la presente calenda, situación que genera hasta ésta fecha el pronunciamiento por parte de éste Despacho.

Asunto:

La demanda de la referencia se encuentra al despacho para efectuar su estudio preliminar a fin de verificar la viabilidad de declarar o no abierto y radicado el proceso de sucesión de Leonarda Valero Cañón (q.e.p.d.), en consecuencia se procede a su estudio preliminar.

Presupuesto para decidir:

El Dr. JHONNY CASTRO SUAREZ, actuando como apoderado de EFRAIN y ALVARO VALERO CAÑON; de los señores BLANCA CECILIA, ANTONIO MARIA CLARET, JUAN DE JESÚS, ORLANDO, LUIS EDUARDO, MARTHA CRISTINA Y ARNULFO VALERO SANCHEZ; quienes actúan en representación de su señor padre LAURENTINO VALERO CAÑÓN (Q.E.P.D.) y hermano de la causante y de los señores EDGAR WILSON, NANCY ESPERANZA, PEDRO ALCIDES Y BLANCA CENEIRA VALERO MORENO, en

representación de su señor padre AQUILEO VALERO CAÑON (Q.E.P.D.) y hermano de la causante; solicita la apertura del proceso de sucesión intestada de LEONARDA VALERO CAÑON (Q.E.P.D.).

Invoca entre otros los siguientes hechos en la demanda: “**6.** Su hermana CLARISA DEL CARMEN VALERO CAÑON ya fallecida le sobreviven sus cuatro (4) hijos: ANTONIO, OSCAR, ESPEANZA Y RUTH BARRETO VALERO. **7.** Su hermana ELENA MARGARITA VALERO CAÑON, ya fallecida antes que la causante, le sobreviven sus hijos: DALSY YANETH, GONZALO DE JESÚS, RAFAEL ELIECER, JAIME DE JESÚS Y JOSÉ GUSTAVO NUÑEZ VALERO y sus nietos ASTRID CAROLINA Y DANIEL ALEJANDRO SEPULVEDA NUÑEZ hijos de la señora EMELINA NUÑEZ VALERO, a su vez hija fallecida de la señora ELENA MARGARITA VALERO CAÑON; ANGIE MAYERLY, FABIAN CAMILO, ALEIDA JULIETH Y LIZETH MILENA NUÑEZ GOMÉZ hijos del señor ANTONIO NUÑEZ VALERO, a su vez hijo de la fallecida de la señora ELENA MARGARITA VALERO CAÑON; LAURA VALENTINA, HAROLD DE JESÚS, DANIELA NATALIA Y EDWIN FLIPE MARTINEZ NUÑEZ hijos de la señora MARTA ELENA NUÑEZ, a su vez hija de la fallecida de la señora ELENA MARGARITA VALERO CAÑON... **9.** Sólo se presentan los documentos probatorios de los aquí demandantes, porque son los únicos que han querido voluntariamente participar, a los demás a pesar de la invitación, ni adjuntaron documentos, ni podemos aportarlos por ellos, debido a que desconocemos en donde se encuentran los mismo, fechas de nacimiento o de defunción respectivamente, de los hechos narrados anteriormente, solo damos fe por lo que conocen los demandantes, más no por pruebas documentales **(sic)**”.

A su vez, invoca como pretensión N° 2 la siguiente: “Se declare a los Señores EFRAIN, ALVARO residentes en Umbita Boyacá, Fusagasuga Cundinamarca, como hermanos sobrevivientes la causante, y los señores BLANCA CECILIA, ANTONIO MARIA CLARET, JUAN DE JESÚS, ORLANDO, LUIS EDUARDO, MARTHA CRISTINA Y ARNULFO VALERO SANCHEZ; BLANCA CECILIA, ANTONIO MARIA CLARET, JUAN DE JESÚS, ORLANDO, LUIS EDUARDO, MARTHA CRISTINA Y ARNULFO VALERO SANCHEZ; DALSY YANETH, GONZALO DE JESÚS, RAFAEL ELIECER, JAIME DE JESÚS Y JOSÉ GUSTAVO NUÑEZ, ANTONIO, OSCAR, ESPEANZA Y RUTH BARRETO VALERO en su calidad de sobrinos sobrevivientes de la causante, con derechos a suceder de acuerdo a lo relatado en los hechos y los señores ASTRID CAROLINA Y DANIEL ALEJANDRO SEPULVEDA NUÑEZ; ANGIE MAYERLY, FABIAN CAMILO, ALEIDA JULIETH Y LIZETH MILENA NUÑEZ GOMÉZ; LAURA VALENTINA, HAROLD DE JESÚS, DANIELA NATALIA Y EDWIN FLIPE MARTINEZ NUÑEZ, como sobrinos nietos con derecho a suceder de acuerdo a lo relatado en los hechos, teniendo derecho todos a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos, previo aporte de las pruebas que los acreditan como tales **(sic)**”

S e evidencia en consecuencia que la demanda así planteada no reúne el requisito general del numeral 4 del Art 82 del C.G.P; y los especiales del artículo 488 numeral 8 ibídem; esto es:

Frente al requisito general del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

1.- Aclare y precise la declaración N° 2 connotando de manera clara, concreta y precisa a quienes representan cada una de las personas allí indicadas.

Frente a los requisitos del numeral 4 del artículo 488 del C.G.P.

1.- En la demanda deberá indicar si los demandantes a quienes representa el Dr. Jhonny Castro Suarez aceptan la herencia pura y simple o con beneficio de inventario.

Frente a los anexos de la demanda del proceso de sucesión (Art. 489 C.G.P).

En cumplimiento con el requisito exigido en el numeral 8 ibídem; se torna necesario que la parte interesada allegue los siguientes documentos, para así tener certeza sobre los hechos 6 y 7 del líbello y para acceder a la pretensión N° 2 de las declaraciones solicitadas y poder determinar el orden hereditario o grado de parentesco habido entre la difunta y las personas llamadas a recoger la herencia; en consecuencia se torna necesario que aporte:

- a) Registro civil de nacimiento y de defunción de Clarisa del Carmen Valero Cañón y registro civil de nacimiento de sus presuntos hijos Antonio; Oscar; Esperanza y Ruth Barreto Valero.
- b) Registro civil de nacimiento y de defunción de Helena Margarita Valero Cañón y registro civil de nacimiento de sus presuntos hijos Dalsy Yaneth; Gonzalo de Jesús; Rafael Eliecer; Jaime de Jesús, José Gustavo; Emelina; Antonio y Martha Elena Núñez Valero.
- c) Registro civil de defunción de Emelina Núñez Valero y registros civiles de nacimiento de sus presuntos hijos Astrid Carolina y Daniel Alejandro Sepúlveda Núñez.
- d) Registro civil de defunción de Antonio Núñez Valero y registros civiles de nacimiento de sus presuntos hijos Angie Marleny; Fabián Camilo; Aleida Yulieth y Lizeth Milena Núñez Gómez.
- e) Registro civil de defunción de Marta Helena Núñez y registros civiles de nacimiento de sus presuntos hijos Laura Valentina; Harold de Jesús; Daniela Tatiana y Edwin Felipe Martínez Núñez.

Lo anterior, ya que si bien es cierto, en el hecho 9 de demanda indica que desconoce donde se encuentran los mismos; es sabido de público conocimiento que la entidad estatal encargada de expedir dichos documentos es la Registraduría Nacional de Estado Civil, o en su defecto; deberá aportar copia de los derechos de petición y sus respuestas obtenidas por dicha entidad tendientes a adquirir los documentos anteriormente anunciados acorde con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 85 y artículo 173 del C.G.P.

Por esta razón hay lugar a dar aplicación a lo reglado por el art. 90 del C. G.P, por tanto no se declarará abierto y radicado el juicio sucesorio para que sea subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, por lo anotado, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: No declarar abierto y radicado en este estrado judicial, el proceso de sucesión intestada de Leonarda Valero Cañón (q.e.p.d), invocado por los ciudadanos Efrain y Álvaro Valero Cañón; Blanca Cecilia, Antonio María Claret, Juan de Jesús, Orlando, Luis Eduardo, Martha Cristina y Arnulfo Valero

Sánchez; quienes actúan en representación de su señor padre Laurentino Valero Cañón (Q.E.P.D.) y hermano de la causante; y de los señores Edgar Wilson, Nancy Esperanza, Pedro Alcides y Blanca Ceneira Valero Moreno, en representación de su señor padre Aquileo Valero Cañón (Q.E.P.D.) a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada y corregida la demanda, misma que deberá ser integrada en un solo escrito con copias para los correspondientes traslados y archivo del juzgado.

TERCERO: Reconocer al Dr. Jhonny Castro Suárez, como apoderado del demandante Efraín Valero Cañón, quien conforme a la certificación de antecedentes disciplinarios de abogado de fecha 15 de julio del presente año, no cuenta con sanción disciplinaria que le impida ejercer la profesión de abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**



Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c481420b3dfce62066fc4a93e812edfd3ba27a1a0a1681fed7257a76bca12b8**

Documento generado en 27/07/2020 03:59:14 p.m.